



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la entidad aseguradora sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de la entidad aseguradora sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un jabalí en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.038/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 20 de octubre de 2006, Dña. yyyyy, en nombre y representación de la entidad aseguradora sssss, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo de su asegurada, Dña. xxxxx, matrícula xxxx, como consecuencia de un accidente



producido el 21 de octubre de 2005, en la carretera xxxx, a la altura del kilómetro 433, al irrumpir un jabalí en la calzada y colisionar con él.

Solicita, a efectos probatorios, que se requiera informe sobre el carácter y la titularidad de los terrenos desde los cuales irrumpió el jabalí y reclama como indemnización la cantidad de 4.278,68 euros.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

- Apoderamiento otorgado a la compareciente para actuar en representación de la entidad aseguradora.

- Póliza del seguro del vehículo accidentado.

- Atestado elaborado por la Guardia Civil, elaborado el día 22 de octubre de 2005, en el que constatan la presencia del jabalí muerto en la cuneta y restos de vehículos en la carretera, poniendo de manifiesto los daños observados en el vehículo.

- Informe de valoración y factura de reparación del vehículo siniestrado.

- Escrito dirigido al Servicio Territorial de Medio Ambiente, fechado el 5 de septiembre de 2006, en el que solicita información sobre el carácter y la titularidad de los terrenos desde los cuales irrumpió el jabalí.

Posteriormente, el 7 de noviembre de 2006, presenta un escrito firmado por la propietaria del vehículo en el que manifiesta que ha sido indemnizada por la entidad reclamante por los daños derivados del accidente. Y el 24 de enero de 2007 aporta copias compulsadas del permiso de circulación del vehículo –en el que consta la titularidad del mismo-, del permiso de conducción de la propietaria y de su D.N.I.

Segundo.- El 22 de febrero de 2007, la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que señala que “en el momento del accidente, los terrenos de los que procedía el animal tenían la consideración de vedado, no teniendo constancia de que dicho vedado estuviera incluido en ninguno de los supuestos de vedado voluntario”.



Tercero.- Concedido el trámite de audiencia, no consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- El 21 de mayo de 2007 se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede estimar la reclamación e indemnizar a la entidad aseguradora en la cantidad de 4.278,68 euros, que deberá actualizarse al momento en que se ponga fin al procedimiento.

Quinto.- El 22 de junio de 2007, la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

Sexto.- El 10 de octubre de 2007 se notifica la propuesta de resolución a la representante de la aseguradora.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se formula la propuesta de resolución (20 de octubre de 2006) hasta que la solicitud de dictamen tiene entrada en este Consejo Consultivo (5 de noviembre de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de la entidad aseguradora sssss, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su asegurada, Dña. xxxxx, por la irrupción de un jabalí en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 20 de octubre de 2006, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante -el 21 de octubre de 2005-.

6ª.- En cuanto al fondo de la asunto, la primera cuestión a abordar, dado que los hechos ocurrieron el 21 de octubre de 2005, será la de la legislación aplicable a este supuesto de responsabilidad patrimonial.



La Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ha establecido un nuevo régimen de responsabilidad en accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas. Así prevé:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

En la Comunidad de Castilla y León, la responsabilidad patrimonial por daños causados por piezas de caza se encuentra regulada en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, cuyo apartado 1, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, rezaba del siguiente tenor:

“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales. A tales efectos, tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso.



»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta.

»c) En los refugios de fauna, a la Junta.

»d) En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”.

Este precepto fue modificado por la disposición final cuarta de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras –en vigor desde el 1 de enero de 2006-, cuya nueva redacción es la siguiente:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios”.

Existía, pues, al tiempo de producirse el accidente una doble regulación –estatal y autonómica- no coincidente. Para determinar la legislación aplicable, es preciso partir de lo que ya señaló la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo: “el art. 149.1.18. C.E. no puede excluir que, además de esa normativa común que representa el sistema de responsabilidad para todo el territorio, las Comunidades Autónomas puedan establecer otros supuestos indemnizatorios en concepto de responsabilidad administrativa, siempre que, naturalmente, respeten aquellas normas estatales con las que en todo caso habrán de coherarse y sirvan al desarrollo de una política sectorial determinada. En ese sentido, la eventual regulación de nuevos supuestos indemnizatorios en el ámbito de las competencias exclusivas autonómicas constituye una garantía -indemnizatoria- que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer”.



Pues bien, la Comunidad de Castilla y León, hasta el 31 de diciembre de 2005, tenía establecida una garantía indemnizatoria concreta -indemnización por daños causados por piezas de caza en zonas de seguridad-, aplicable al caso que nos ocupa, que responde al ejercicio de una competencia sectorial (la que ostenta en materia de caza de acuerdo con el artículo 32.1.9ª del Estatuto de Autonomía), constituyendo así una “garantía indemnizatoria que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer”. Por lo que, interpretando lo declarado por la sentencia citada, debe ser la norma autonómica, y no la estatal, la aplicable a los accidentes ocurridos hasta el 31 de diciembre de 2005.

Una vez determinada la legislación aplicable, debe ponerse de manifiesto que, del análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen, puede apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Es cierto -y así resulta probado- que existió un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con el reclamante. Ahora bien, para que exista responsabilidad imputable a la Administración, es necesario que se aprecie una relación de causalidad entre la lesión sufrida y el funcionamiento del servicio público.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron como consecuencia de la invasión de un jabalí en la carretera xxxx, en el punto kilométrico 433.

El jabalí (*Sus scrofa*) tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Por otra parte, el accidente se produjo en una zona de seguridad colindante con terrenos calificados como vedados obligatorios, desde los cuales irrumpió el animal.



El título de imputación de responsabilidad derivaría, por tanto, de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, habida cuenta que los daños se produjeron en fecha anterior. Señala el artículo 12.1.d) que: “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá: (...) En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna” (...). Al tratarse, como se ha dicho, de vedados obligatorios, ha de responder la Junta de Castilla y León.

En definitiva, este Consejo Consultivo estima que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos por la parte reclamante.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (4.278,68 euros) se considera acertada, de conformidad con la factura obrante en el expediente, sin perjuicio de su actualización, como acertadamente señala la propuesta de resolución.

8ª.- Finalmente, se considera prudente señalar que la instrucción de los expedientes relativos a accidentes causados por el atropello de piezas de caza que se produzcan a partir del 1 de enero de 2006, ha de ser lo suficientemente completa y detallada como para permitir atribuir sin ningún género de duda la responsabilidad por los daños causados en este tipo de accidentes a cualquiera de los posibles sujetos responsables: el conductor del vehículo, el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario de los terrenos, o el titular de la vía.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

yyyyy, en nombre y representación de la entidad aseguradora sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un jabalí en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.